

**TRABAJO DE GRADO**

**“MODELAJE WEBCAM TRABAJO INFORMAL Y EXPLOTACIÓN  
DEL TRABAJADOR SEXUAL”**

**POR**

**ANA MARIA RODRIGUEZ DE ARCE  
ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO**

**DIRECTOR**

**PhD DAVID GARCÍA VANEGAS**

**UNIVERSIDAD LIBRE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**2020-IB**

**JULIO, 2021**

**BOGOTA D.C**

## **Justificación**

Teniendo en cuenta el impacto laboral, en el que se encuentra la sociedad colombiana, se ha logrado observar una nueva modalidad de trabajo informal que se adoptó en nuestro país desde hace 2 décadas denominada modelaje webcam con más de 40.000 personas vinculadas. Como modelos webcam podemos encontrar mujeres, hombres, parejas, comunidad LGTBIQ y en el peor de los casos niños, niñas y adolescentes, sin distinción alguna de raza, ideología política y/o formación académica que ofrecen un servicio de entretenimiento para adultos a través de plataformas web que abarcan show y conversaciones de contenido sexualmente explícito.

Por lo anterior podemos inferir que este tipo de trabajo no formal, ha tomado mucha fuerza en los últimos 5 años, toda vez que, según la estadística consultada, Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo con modelaje webcam en un porcentaje del 33% de ocupación después de Rumania. En consecuencia, como primer punto de vista, en cuanto al tema en estudio, las suscritas podemos dar la apreciación de que, si bien es cierto, esta modalidad de trabajo informal no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, ha generado un gran impacto en nuestra sociedad y por lo tanto no cuenta con un piso legal que salvaguarde los derechos laborales y fundamentales de este grupo de personas que realizan la actividad anteriormente mencionada.

Dicho grupo de personas se encuentra catalogado como población vulnerable, dadas las condiciones en las que tienen que desarrollar su labor y la continua exposición al ser explotadas, agredidas, marginadas por los dueños de estos establecimientos denominados estudios webcam.

Dicho esto, la problemática que vivimos en Colombia frente a este tema de informalidad laboral, ha generado para nosotras la necesidad de indagar, investigar o realizar un trabajo más

profundo, donde podamos desarrollar alternativas de acompañamientos a esta población, para que no sean vulnerados sus derechos.

### **Categorías:**

Sociedad colombiana, 2 décadas, comunidades LGTBIQ, ideología política, formación académica, en los últimos 5 años, ordenamiento jurídico, población vulnerable, derechos laborales, explotadas, agredidas, marginadas, indagar, investigar o realizar, piso legal, modelos webcam.

### **Justification**

Considering the labor impact, in which Colombian society finds itself, it has been possible to observe a new modality of informal work that has been adopted in our country for 2 decades called webcam modeling with more than 40,000 people linked. As webcam models we can find women, men, couples, the LGTBIQ community and in the worst case, boys, girls and adolescents, without any distinction of race, political ideology and / or academic training that offer an entertainment service for adults through web platforms that include sexually explicit content shows and conversations

From the above, we can infer that this type of non-formal work has taken on a lot of strength in the last 5 years, since, according to the statistics consulted, Colombia occupies the second place in the world with webcam modeling in a percentage of 33% of occupation after Romania. Consequently, as a first point of view, regarding the subject under study, the undersigned can give the appreciation that, although it is true, this modality of informal work is not regulated in our legal system, it has generated a great impact on our society and therefore does not have a legal floor that safeguards the labor and fundamental rights of this group of people who carry out the activity.

This group of people is classified as a vulnerable population, given the conditions in which they have to develop their work and the continuous exposure to being exploited, attacked, marginalized by the owners of these establishments called webcam studios.

That said, the problems that we live in Colombia in the face of this issue of labor informality, has generated for us the need to investigate, investigate or carry out a more in-depth work, where we can develop alternatives of accompaniment to this population, so that their Rights.

### **Categories:**

Colombian society, 2 decades, LGTBIQ communities, political ideology, academic training, in the last 5 years, legal system, vulnerable population, labor rights, exploited, attacked, marginalized, inquire, investigate or carry out, legal floor, webcam models

### **Proposiciones**

En el contexto jurídico de Colombia, la comunidad LGTBIQ presenta vacíos con respecto a los derechos laborales en el rango constitucional y legal.

¿En qué sentido las modelos webcam en Colombia, no son representadas en los marcos de los derechos laborales y la seguridad social?

### **Problema**

¿En qué sentido las modelos webcam en Colombia, no son representadas en los marcos de los derechos laborales y la seguridad social?

### **Hipótesis**

La actividad de modelos webcam como trabajo informal no está regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, generando un gran impacto social pues las dificultades

económicas y familiares son un factor determinante para que las personas decidan ejercer el trabajo de webcam y aceptar cualquier tipo de condición.

### **Objetivo General.**

Generar un análisis frente a las condiciones laborales y factores que inciden en las dinámicas de las personas que ejercen webcam como una fuente de ingreso.

### **Objetivos Específicos.**

Identificar la posición que asume el estado y el gobierno frente a la concepción de la webcam como un trabajo formal.

Efectuar un análisis sobre las percepciones que tienen quienes ejercen el trabajo webcam con respecto a sus condiciones laborales y el menoscabo frente a otras actividades laborales.

### **Enfoque metodológico**

Con la presente investigación del tema propuesto, se desarrollará a partir de las siguientes premisas: Histórico Teórico, investigando desde sus inicios la actividad como trabajadores sexuales a través del internet que permita identificar esas carencias en cuanto a normatividad laboral en Colombia, enfocándose en la vulneración de derechos fundamentales.

El método es histórico, pues se desglosarán sus antecedentes que servirán de referente teórico para poder desarrollar la temática establecida; la información que hay sobre las condiciones laborales del trabajo sexual como modelos webcam es escasa, por lo cual, se recurre a fuentes independientes y datos periodísticos que se han encargado de investigar a fondo sobre esta problemática.

Y teórico, porque se desarrollará quienes la ejercen, para determinar las condiciones socioeconómicas que provocan que las personas adopten este modelo de trabajo, como una vía

rápida para sufragar sus necesidades vitales. Además, el contexto de protección a los derechos fundamentales que de una u otra manera se han visto vulnerados desde en que la actividad tomó fuerza en el país. Y para finalizar, el estudio de normatividad, jurisprudencia o doctrina que se ha desarrollado para la regulación, protección o restricción de la actividad.

## **Marco teórico – conceptual**

### **Personas que ejercen la actividad de modelaje webcam**

Esta actividad no tiene un género específico que la desarrolle, toda vez que la misma la pueden realizar hombres y/o mujeres sin rango de edad, pues se ha evidenciado que esta modalidad es practicada por jóvenes, adultos, personas mayores de sesenta años y en casos críticos se ha detectado la presencia de niños, niñas y adolescentes que conforman el grupo de menores de edad. Aunado a eso, se incluyen diferentes comunidades LGBTIQ+ que está conformado por las siglas de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y *queer*; que al final se suele añadir el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.

Lo anterior para explicar que un modelo webcam puede definirse como aquellas personas que por medio de páginas web ofrecen un servicio de entretenimiento para adultos, el cual incluye shows y conversaciones de contenido sexual. Zapata (2012) lo define como una plataforma en la que existe un “otro” que en tiempo real está viendo una práctica sexual realizada por un “otro” y entre ambos pueden vivenciar una experiencia o establecer acuerdos de mutuo consentimiento o de persuasión/seducción, al estar mediados por transacciones de orden económico, afectivo, culturales y subjetivos.

Sin embargo, esta práctica ha ido en crecimiento desde hace unos años, varias podrían ser la hipótesis de las personas que dedican su tiempo a esta actividad, para unos dineros fáciles

sin esfuerzos, para otros la única opción puesto que no cuentan con experiencia para otro tipo de labores e inclusive habrá una parte que lo haga por gusto y por placer.

Dentro de este negocio “informal” existen varias formas u opciones para desarrollarlo, una de ellas es de manera totalmente independiente, donde se transmite en vivo desde su propia locación, ya sea la habitación o dormitorio de la persona, sala o un espacio específico destinado para ello, donde tiene total manejo del horario y la mayoría de las ganancias las recibe quien ejerce el trabajo, es decir la actividad del modelaje webcam, se tiene mayor libertad en cuanto a los actos o demostraciones que se hacen, cómo las hace y frente a quien decide hacerlos.

Por otro lado, existen las conocidas agencias o estudios quienes proporcionan por medio de un contrato el espacio, indumentaria y acondicionamiento para que se pueda ejercer esta actividad, evidentemente cobrando una parte de las ganancias, estableciendo un horario y turnos los cuales se deben cumplir para que se garantice el pago por los servicios prestados, que son mal llamados comisiones por administración.

¿Será posible que el auge de esta actividad haya crecido significativamente por el consumo de pornografía en general, o por el hecho de ver el modelaje webcam como un empleo fácil y bien remunerado?

Teniendo en cuenta este último planteamiento, el consumo de pornografía es uno de los temas más buscados en la red; se destaca una investigación realizada por un periódico virtual: Gaceta, donde se encontró que:

“Según datos obtenidos por la doctora López Zermeño, en una encuesta realizada a 230 estudiantes de enfermería, medicina y psicología, del CUCS, 37 por cierto había visto páginas pornográficas alguna vez, por curiosidad, gusto, equivocación, entretenimiento, placer, tareas, influencias o necesidad. 29 Para el doctor Osmar

Matsuí Santana, investigador de sexualidad humana, del CUCS, el cibersexo es una conducta en la que, mediante una computadora, las personas establecen un vínculo erótico afectivo, por el cual pueden alcanzar niveles de respuesta sexual, como el deseo, la excitación, el autoerotismo, el orgasmo, etcétera”.

Sería plantear entonces que el consumo de pornografía es una situación en la que todos en algún momento de nuestra vida hemos estado involucrados, esto podría hacernos contemplar que como ha sido un tema tan común y corriente dentro de la vida de los seres humanos, crea menos vergüenza, culpa o algún tipo de remordimiento por parte de quien lo ejerce.

Por otro lado, el consumo de páginas relacionadas con el cibersexo y la industria webcam superó las visitas de páginas de pornografía tradicional. La industria del modelaje webcam permite cumplir fantasías únicas y personales de quienes consumen este tipo de contenido, pues por más bizarra que sea, cuenta con múltiples opciones de hacer realidad esos fetiches o deseos a través de un modelo que es atento a la escucha estando presente así sea de forma virtual, condiciones que logran atrapar al cliente.

Nereyda Lacera, importante sexólogo de Colombia refiere que,

“...por lo general quienes consumen sexo virtual son personas introvertidas, con importantes dificultades para establecer y mantener relaciones interpersonales y/o de pareja. No necesariamente son personas enfermas, por el contrario, tienen poca capacidad de establecer relaciones reales y acaban frente a un computador, a una cámara, donde es más fácil acceder a conocer gente y a tener este tipo de contactos sexuales” (Lacera, 2013).

Esto también depende de la cultura y organización del país donde se realice este tipo de actividad, así mismo se limitan normas, contratos y ganancias, estas últimas impuestas totalmente y no reglamentadas en algo específico y cimentado.

Cabe destacar que a partir de la emergencia económica, social y ecológica que desencadenó la aparición y posterior propagación pandémica del virus SARSCOVID-19 en el año 2020, se consolidó en gran manera la industria webcam, ello a raíz de la imperativa necesidad a nivel mundial de hacer uso de la virtualidad como herramienta directa para llevar a cabo funciones de carga académica, laboral, social, entre otras, que han permitido a la sociedad mayor interacción con plataformas tecnológicas y desde luego con redes sociales que instan a descubrir las opciones que brinda la internet como una oportunidad de acercarse entre personas en tiempo real y por un mismo canal, pasando a segundo plano la distancia entre espacios y/o lugares que se encuentren cada uno.

Además, la consecencial alza en la tasa de desempleo en países de Latinoamérica, que para Colombia cerró con un 15,9% en el año 2020, incurriendo en un significativo aumento del 5,4% a diferencia del 10,5% de esta tasa para el año 2019 según reportó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE dic/2019), determina que fue un factor álgido para que muchas personas que por tal emergencia fueron desempleadas, y aún aquellas que se encontraban desempleadas y visionaban imposible una oportunidad laboral por esta situación, tomaran la decisión de experimentar en oficios u ocupaciones alternas como lo fue integrar la industria webcam, evidenciándose mayor cantidad de vinculación por parte de la juventud femenina, mujeres mayores de edad.

Para prueba de lo anterior, a finales del año 2020 se constituyó en el departamento de Antioquia la Federación Nacional de Modelos Webcam (Fenalweb), a cargo de su representante

legal, Guillermo Valencia, quien aseguró ante la revista Dinero que *“los derechos de las mujeres y hombres que trabajan en la industria no deberían debatirse, deberían defenderse”*, en entrevista realizada debido a la radicación de un proyecto de ley por el senador Jonatan Tamayo que busca reglamentar la industria web y definir la destinación de recursos al Estado por su explotación.

Por otra parte, Erick Rocha, fundador de Luxury, un estudio de modelos webcam desde el año 2006, le manifestó a la revista Dinero en la misma cita, que todas las modelos (se sobreentiende sólo mujeres) que trabajan para este estudio son mayores de edad, y generan utilidades desde millón de pesos en adelante, y acrecientan sus ganancias a medida que van adquiriendo experiencia en el medio, lo cual les ha permitido obtener una remuneración rentable y estable para unas condiciones de vida digna. (Revista Dinero 12/2020, fuente revista Semana Digital)

Es entonces evidente el auge que ha tomado la industria del modelaje webcam en los últimos años como consecuencia del fácil acceso a una red de internet, y por qué no decirlo, dependencia de los aparatos electrónicos como teléfonos, tablets, computadores y hasta televisores, generando casi que una obligación para el ser humano aprender a manipular estos equipos que brindan en su interfaz las opciones de descargar redes sociales, acceder a navegadores web, ingresar a sitios mediante links compartidos y demás opciones que facilitan la interacción con esta industria.

La constante publicidad engañosa que promete ingresos extras elevados, crean a quienes se interesen en ser parte de un estudio webcam o inscribirse en estas páginas administradoras de los usuarios que consumen este contenido, una subordinación y dependencia a esta actividad,

pues es el medio por el que obtienen estabilidad económica que les permite proveer su sustento diario para ellos y sus familias.

Esto es consecuencia de las pocas oportunidades laborales que se brindan en Colombia, razones que orillan a la persona a someterse a esta actividad, sin contar con las garantías mínimas del derecho fundamental al trabajo que está consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

### **Ámbito de los derechos fundamentales en el modelaje webcam**

Los trabajadores sexuales que ejercen el modelaje webcam, no tienen ninguna garantía para el cumplimiento de sus derechos laborales, pues la mayoría desarrolla esta actividad en estudios que son administrados por terceros registrados como empresas, quienes se lucran de esta actividad convirtiéndose en sus empleadores bajo una aparente independencia desligada de la relación laboral. Vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, intimidad personal y familiar, además de los derechos humanos derivados de tratados y convenios internacionales. (Experiencia como Abogada Litigante)

En Colombia las opciones laborales son limitadas, por lo que el modelaje webcam ha logrado convertirse en un generador de empleo importante, donde el grupo de personas anteriormente descrito logra ubicarse laboralmente. Los dueños de la industria prometen ingresos mensuales que oscilan entre \$1'500.000 y \$2'000.000, un horario flexible, no se exige experiencia y en el cual se puede trabajar desde la comodidad del hogar (Bustos, 2016).

Al ser promesas tentadoras, un modelo webcam accede a las condiciones para la prestación de este servicio, pues no tienen conocimiento de los derechos fundamentales y laborales ratificados en Colombia que debieran ser protegidos como en cualquier otro trabajo.

En Colombia, es el dogma de la Constitución Política la que consigna los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional, derechos que deben ser garantizados a todas las personas sin distinción alguna, en aras de valer el artículo 1° Constitucional que consagra “Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (Const.,1991, art.1).

Con lo anterior se resalta la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos que hoy día se encuentran prestando sus servicios personales a la industria webcam, pues no se cuenta con una regulación estricta frente a este fenómeno que sigue llenando los bolsillos de los empresarios, pero vulnerando los derechos de los que ejercen esta actividad.

La mayoría de los modelos webcam conservan la idea de que cuentan con una vida económica estable mientras perduren sus condiciones físicas, emocionales y psicológicas de aceptación en el medio y en el público que se exponen a través de una cámara web.

A su vez, la Constitución Política de 1991, en su artículo 13 dicta que, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Por lo que es manifiesto el carácter inconstitucional de la omisión por parte del Estado y de los órganos de control al ignorar la existencia de modelos webcam en el campo laboral, negándoles un trato digno e igualitario en comparación con otros sectores en la sociedad, pues también se debe velar por el cumplimiento de sus derechos y la promoción de condiciones que resulten en una igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de estos grupos que suelen

ser discriminados por las labores que realizan, cuarteando además el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que sólo es limitado por la premisa que resalta el artículo 16 constitucional.

En cuanto al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 constitucional establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” (Const., 1991, art 25), norma que incumple el Estado desde que es un derecho hasta que es una obligación social, ya que para los modelos webcam no se ha considerado la regulación oportuna de su ocupación u oficio, a pesar de que es un oficio que tiene un amplio desarrollo en el país, posicionándolo en el segundo lugar a nivel mundial donde más se concentran estas actividades.

Por supuesto, que al no reconocerse el trabajo de los modelos webcam, ello repercute en la inexistencia de un trabajo en condiciones dignas y justas, teniendo en cuenta que, si bien pueden presentarse casos en los cuales los modelos webcam reúnen los elementos esenciales para que se constituya un contrato de trabajo, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son,

- “a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c) Un salario como retribución del servicio.”.

Por el simple hecho de que no se regulen las actividades de las personas vinculadas a la industria webcam, se está faltando al honor, la dignidad y a los derechos mínimos del trabajador (sic), dilapidando así el artículo 26 de la Constitución, que dicta “toda persona es libre de escoger profesión u oficio” en el sentido que por escoger el oficio de modelo webcam se está limitando su libertad ante esta opción, ya que no pertenece al engranaje laboral reconocido en la actualidad en el país.

Por último y no menos importante se debe resaltar que, aunque no se concentra como derecho fundamental, es esencial la seguridad social en todas los habitantes del país, tal como dispone el artículo 48 constitucional, “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”, que, en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, se considera también como derecho fundamental.

Con lo anterior, es claro que la asistencia a los modelos webcam de este derecho es nula en todos sus efectos, y desde una perspectiva jurídica, si ninguno de los anteriores derechos ya expuestos valen de seguridad jurídica, no es menos cierto que este también carece de tal seguridad, toda vez que al momento de no reconocer el oficio del modelo webcam, se está faltando a su seguridad social, porque no se le ofrece por parte del Estado la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral que regula la Ley 100 de 1993

Esta ley posibilita la afiliación de los trabajadores a los servicios de salud mediante una entidad promotora de salud (EPS) y prestados directamente por su instituto prestador de salud (IPS), también la afiliación a una administradora de fondo de pensiones (AFP) que le permita al modelo webcam cotizar según su ingreso base de cotización a este fondo, realizando un ahorro que le asegure una calidad de vida en su vejez u otras contingencias que puedan presentarse en su ciclo de vida, y la afiliación a una administradora de riesgos laborales (ARL),

la cual responderá frente a contingencias que devengan de accidentes y/o enfermedades laborales que sufra el trabajador con ocasión a sus funciones en tal calidad.

Estas precisiones obligan a que el cuerpo legislativo expida una ley que reglamente a cabalidad la actividad de los modelos webcam como un trabajo digno y justo, que garantice a estas personas condiciones laborales en sentido igualitario a la sociedad, y que no pormenore por ninguna razón la vinculación de quienes en su libertad de escoger este oficio decidan prestar sus servicios para contar con una labor estable y remunerada.

### **Regulación o restricción**

En Colombia no ha desarrollado una línea normativa específica para la regulación del modelaje webcam, sin embargo, hemos encontrado una línea de desarrollo jurisprudencial que trata de regular y tratar el Trabajo sexual en Colombia.

### **Línea Jurisprudencial Corte Constitucional**

#### **Sentencia T-109-2021**

La Corte constitucional reconoce derechos laborales a modelo webcam. Magistrado ponente Alberto Rojas, 26 de mayo del 2021, Boletín No. 046. La Corte Constitucional señala que, aunque el oficio del modelaje webcam no está regulado en Colombia, esto no deja a las empresas dedicadas a esta actividad ni a quienes están delante de las cámaras por fuera de la Constitución y la ley, por lo que no puede ser un escenario para abusos y violación de derechos, lo que sucedió en este caso.

El fallo pone de relieve la realidad de muchas mujeres en estado de vulnerabilidad que ingresan a la industria del sexo condicionadas por situaciones de pobreza y ausencia de oportunidades, lo que en una cultura sexista, globalizada y movida por el afán de lucro abre paso a que algunos busquen tomar provecho de las circunstancias apremiantes de estas mujeres.

La Corte Constitucional advirtió que, hasta el momento, el Congreso solo se ha ocupado en intervenir dicha actividad a la hora de ver esta industria como una fuente de recaudo tributario, pues la única norma que hace referencia a esta actividad es la Ley 2010 de 2019, en la que se contempla que tienen calidad de agentes retenedores los exportadores de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam.

### **Primer periodo –Decisiones sobre la actividad**

Sentencia SU-476 de 1997. Prevención y Rehabilitación. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte reafirma el 24 derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las personas en ejercicio del trabajo sexual. Entendiendo que esta modalidad debe ejercerse "dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas ajenas a tales comportamientos y que, además, los repudian.

Sentencia C-636 de 2009. Tipo penal de inducción a prostitución. MP. Mauricio González Cuervo. Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La Corte considera que el artículo 213 de la Ley 599 de 2000

“...no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, como tampoco violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma es la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos afectados por los efectos colaterales de la prostitución.”

En efecto, no es menos cierto que en el país las prácticas de proxenetismo se han convertido en un oficio a la orden del día, y con mayor auge en los municipios y/o distritos turísticos, pues las visitas de foráneos nacionales y extranjeros es permanente, y facilita el comercio carnal o la prostitución de las personas.

Es por ello, que la jurisprudencia precisa en que no existen restricciones frente al goce de derechos de libertades, en el sentido que el individuo que de manera autónoma no se encuentra coaccionado o siquiera patrocinado por otra persona decide sobre su humanidad, y en su libre albedrío no se desprotege su dignidad humana, caso contrario a que otra persona le induzca a la prostitución a través de la coacción o aún bajo su consentimiento, no se observa nada digno esta práctica.

Por lo que se apoya la penalización de este tipo, por endilgarse la antijuridicidad de quien comete el ilícito, teniendo en cuenta los patrones que recita el código penal y a la vez la jurisprudencia desde un sentido no sólo subjetivo sino principalmente objetivo y ajustado a la ley y otros principios generales del derecho.

### **Segundo periodo. Decisiones sobre la persona que realiza la actividad**

En Sentencia T-629 de 2010 Elementos del contrato de trabajo MP Juan Carlos Henao. La corte Constitucional establece que “la prostitución es un fenómeno social regulado, en la que operan diversos actores como son las personas que directamente ejercen la prostitución, los dueños y administradores de establecimientos relacionados con la actividad, las autoridades públicas con competencias y funciones sobre la materia y por supuesto los clientes. Los deberes que a cada uno corresponde, son reflejo tanto del reconocimiento de la actividad en sus diversas manifestaciones y momentos de la realidad, como del interés del

Estado por acotar la actividad a ciertos y claros parámetros, dada su incidencia social y humana.”

La Corte Constitucional en esta misma sentencia, delimita el trabajo sexual en el ámbito económico aduciendo que “Constituye una actividad económica que hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente.”

La Corte Constitucional señala al trabajo sexual como un “fenómeno” que debe ser regulado, considerándolo como medio de subsistencia para las personas que lo ejercen.

**Sentencia T-736 de 2015: Protección especial a grupo discriminado. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.**

La Corte Constitucional estima que “Los trabajadores sexuales conforman un grupo discriminado y marginado por su actividad respecto a los cuales el Estado tiene un deber de especial protección bajo los mandatos constitucionales de la igualdad material”. Por lo anterior en los acápites de la Sentencia aclara que

“Estas condiciones marginan a las personas que ejercen el trabajo sexual y limitan su posibilidad de disfrutar de otros derechos fundamentales, particularmente del derecho a la igualdad. El reconocimiento de la protección del derecho al trabajo es fundamental como una medida de especial protección constitucional, y reviste obligaciones para el Estado y para los establecimientos de comercio en los que se ejerce el trabajo sexual por cuenta ajena”.

**Sentencia T-594 de 2016: Derecho a una vida libre de violencias. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.**

La Corte Constitucional considera el trabajo sexual como una profesión digna, así que quien la ejerce no podría ser víctima de discriminación ni estigmatización. Sin embargo, sufren todo tipo de abusos, que soportan porque es el medio por el cual pueden sostener económicamente a sus familias.

**Sentencia T-073 de 2017. Principios de libertad, igualdad y dignidad. Intervención acciones positivas del Estado. Auto 449/2017 MP. (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.** La Corte Constitucional ha señalado que “...las personas que vienen realizando trabajo sexual gozan de una protección basada en los derechos de igualdad, libertad y dignidad. Estos constituyen la principal defensa de un colectivo constantemente vulnerado y discriminado, social y legalmente.

Si el Estado, a través de todas sus autoridades, incluida la justicia, pretende detener los estereotipos y la estigmatización que generan una persecución moral, que se ha trasplantado al ordenamiento jurídico, debe atender a las garantías constitucionales que justifican una especial protección.

Es decir, tiene que actuar conforme a la intención de la carta política y adecuar su funcionamiento a esta última, especialmente a la hora de realizar operaciones en contra de la prostitución.”

### **Línea Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia**

Casación 39160 Sala Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca. 14 de agosto de 2012. Distinción entre conductas de inducción a la prostitución, proxenetismo y trabajo sexual como actividad económica. Paralelo jurisprudencial a la T-629 de 2010.

## **Línea Jurisprudencial Consejo de Estado**

1. Sección Tercera. Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofinío. 25 de julio de 2011.  
Licitud del trabajo sexual. Desarrollo paralelo jurisprudencial a la T 629 de 2010.

2. Sección Tercera. Subsección B. M.P. Stella Conto Díaz. 14 de diciembre de 2014.  
Feminización de la pobreza. Trabajadora sexual Estereotipos en el trabajo sexual.

## **Proyectos de Ley ante Congreso de la República de Colombia**

Hoy en día, en materia legislativa frente al asunto de investigación, se encuentra radicado el Proyecto de Ley 302 de 2020 por el Senador de la República, Jonatán Tamayo Pérez, PL “Por medio del cual se desarrolla el Artículo 73 de la Ley 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, artículo que dispone, “Adiciónese un parágrafo al artículo 368 el Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“PARÁGRAFO 3o.** Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.”

Este Proyecto de Ley radicado ante el Congreso de la República, tiene por objeto en su artículo 1°

“desarrollar el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019, por medio del cual se ordena expedir una ley que reglamente el servicio de comercio electrónico para adultos a través del sistema webcam en razón a la normatividad tributaria que se ha ordenado para este

sector y realizarle el debido control y vigilancia en todos sus componentes, con el fin de combatir las malas prácticas, la explotación humana y regular este sector económico para que contribuya en las finanzas del país.” (PL 302/2020., art. 1º)

Es entonces plausible considerar que entre a debate este proyecto de ley, que a modo de colofón ocasionaría un impacto social importante en el territorio colombiano, ya que contribuye a la protección de personas, combate el uso indebido del cuerpo humano y da origen a nuevos recursos económicos para el país que puedan ser invertidos en mejores oportunidades laborales para la sociedad.

El senador ponente de este proyecto indicó que aproximadamente 1,5 billones de pesos anuales aportaría la industria webcam al país, y con base en este agente tributario, y en sintonía con la regulación de esta actividad se podrá controlar y vigilar exhaustivamente la vinculación laboral de personas con las capacidades idóneas para ser parte de este sector económico, y en adelante se les garantizarían sus condiciones laborales y de vida en pro de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el trabajo, el mínimo vital y la seguridad social.

### **Conclusiones.**

#### **Respuesta al problema planteado**

Sí, toda vez que se relacionan los supuestos fácticos que desencadenan la vulneración de derechos laborales y seguridad social de los modelos webcam a la actualidad en el país, por la comisión legislativa que regule íntegramente este fenómeno, lo que se puede evidenciar en el hilo normativo, jurisprudencial y doctrinario de la investigación.

#### **Comprobación de la hipótesis**

Se comprobó totalmente, pues la idea de plantear la hipótesis acerca de la inquietud frente al desconocimiento de los derechos en discusión resultó en que efectivamente resta

mucho a la industria webcam el que en el país no se regule debidamente esta labor, a pesar de que ha tomado mayor fuerza desde hace aproximadamente cinco (05) años según estudios.

### **Cumplimiento del objetivo principal**

Se cumplió totalmente, se llevó a cabo una investigación estricta que tomó por referente a la industria webcam y permitió dar respuestas a las inquietudes que surgían debido a esta modalidad laboral, pues se puede decir que con este proyecto existe una actualización respecto de la carente regulación que se ha impuesto sobre los modelos webcam, lo cual es una latente y evidente vulneración a derechos constitucionales en primera instancia.

### **Aporte se le hace al mundo del derecho**

Se contextualiza no sólo a Colombia sino al mundo entero, en el sentido de practicar un derecho comparado, acerca de la situación que aviva en la industria webcam al día de hoy en el país, pues no se puede partir de un fundamento jurídico que precise con certeza las garantías que puedan tener las personas que se dediquen a esto.

Partiendo de tal realidad se hace un llamado al cuerpo legislativo del país para que en sintonía con el gran número de modelos webcam en Colombia agilicen una regulación basta en sentido concordante e igualitario para con estas prácticas que también las realizan seres humanos, y su dignidad no es afianzada.

### **Propuestas:**

Teniendo en cuenta la escasa línea jurisprudencial que hoy existe en Colombia, acerca del tema desarrollado; se hace necesario de manera urgente, que nuestros congresistas en representación de este grupo de trabajadores, tomen la iniciativa y propongan un proyecto de ley en el congreso de la república, que abarque toda la normatividad nacional e internacional acerca de este tema que se conoce, estableciendo un precedente más, en aras de poder brindarle

una mayor protección de los derechos de las modelos webcam como trabajadoras formales, de esta manera el estado demuestra la importancia de la actividad y más que todo protege a este grupo de personas en razón de su actividad laboral.

Sobre la marcha mejoraremos la calidad de vida de este tipo de personas que, ante la falta de preparación y oportunidades laborales, encuentran en esta práctica un salvamento en esta crisis económica que agobia el país, pero lo más importante de todo es que encontrarán siempre garantías para que no sean explotados, garantizándoles por decirlo de esta manera una mayor estabilidad y protección, en el trascurso que dure la relación laboral existente.

### **Nueva hipótesis**

La falta de regulación de esta actividad, generador de un imparto abrumador en nuestra sociedad, es, lo que ha impulsado a su crecimiento descontrolado, pero a su vez, el hecho de brindar unos ingresos de las magnitudes y exorbitantes ya conocidos; podríamos decir que la falta de valores y el predominio de la ambición, es el estímulo principal para continuar en el ejercicio de esta actividad.

## Referencias

- Bustos, J (2016), *7 cosas que debes saber antes de ser modelo Webcam*. Recuperado de <https://juanbustos.com/7-cosas-que-debes-saber-antes-de-ser-modelo-webcam/>
- Lacera, N (2013) [https://confidencialcolombia.com/sexo/la-mayoria-de-gente-que-entra-a-videochats-esta-medio-loca\\_\\_221397/2013/08/25/](https://confidencialcolombia.com/sexo/la-mayoria-de-gente-que-entra-a-videochats-esta-medio-loca__221397/2013/08/25/)
- Ulloa, J (2005) Sexo.com [Gaceta Universitaria] [consulta 25 de marzo de 2015] (<http://www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/393/393-18-19.pdf>).
- Zapata, (2012) *Representaciones sociales del cuerpo desde la experiencia de trabajadores y trabajadoras sexuales en internet*. (pg. 20)  
[https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11720/2020\\_Tesis\\_Silvia\\_Juliana\\_QUIJANO\\_Mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11720/2020_Tesis_Silvia_Juliana_QUIJANO_Mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, Y. (2012 - 2016). *Posición que debería tomar el Estado frente a la vulneración de los derechos de las que son víctimas las mujeres que laboran en video chats eróticos a través de estudios en la localidad de chapinero*.  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16006/Tesis%202018%20FIN%20AL.pdf?sequence=1>
- DANE. Diciembre 2019. *Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH)*  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol\\_empleo\\_dic\\_19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_19.pdf)
- Revista Semana. 2020. *Industria webcam le aportaría \$1,5 billones anuales a Colombia*

## **Normatividad**

Congreso de la República de Colombia. Código Sustantivo del Trabajo. Publicado en el Diario

Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html)

Congreso de la Republica de Colombia. Constitución Política de Colombia. Publicada en la

Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 100 de 1993. Publicado en el Diario Oficial No.

41.148 de 23 de diciembre de 1993.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)

Proyecto de Ley 302 de 2020 por el Senador de la República, Jonatán Tamayo Pérez.

[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1773-proyecto-de-ley-302-de-2020)

[2020/1773-proyecto-de-ley-302-de-2020](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2019-2020/1773-proyecto-de-ley-302-de-2020)

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional. MP Alberto Rojas. Sentencia T-109 de 2021. *Corte constitucional*

*reconoce derechos laborales a modelo webcam*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-109-21.htm>

Corte Constitucional. MP Vladimiro Naranjo Mesa. SU-476 de 1997. *Prevención y*

*Rehabilitación.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU476-97.htm>

Corte Constitucional MP. Mauricio González Cuervo. Sentencia C-636 de 2009. *Tipo penal de*

*inducción a prostitución.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-636-09.htm>

Corte Constitucional. MP Juan Carlos Henao. Sentencia T-629 de 2010: *Elementos del contrato de trabajo.*

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

Corte Constitucional. MP Gloria Stella Ortiz. Sentencia T-736 de 2015. Protección especial a grupo discriminado.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-736-15.htm>

Corte Constitucional MP Gloria Stella Ortiz. Sentencia T-594 de 2016. Derecho a una vida libre de violencia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-594-16.htm>

Corte Constitucional MP (E) Iván Humberto Escruce. Sentencia T-037/2017, Auto 449/17. Principios de libertad, igualdad y dignidad. Intervención acciones positivas del Estado.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-073-17.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 39160. *Distinción entre conductas de inducción a la prostitución, proxenetismo y trabajo sexual como actividad económica*

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección C. MP. Jaime Orlando Santofinio 25 de julio de 2011. *Licitud del trabajo sexual.* (pg5)

[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/download/10005/9189/](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/10005/9189/)

Consejo de Estado Sección Tercera. Subsección B. C.P Stella Conto Díaz 14 de diciembre de 2014. *Feminización de la pobreza. Trabajadora sexual estereotipos en el trabajo sexual.* (pg5)

[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/download/10005/9189/](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/10005/9189/)

### **Sitios web consultados**

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16006/Tesis%202018%20FINAL.pdf?sequence=1>

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol\\_empleo\\_dic\\_19.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_19.pdf)

<https://www.semana.com/pais/articulo/webcam-colombia-cuanto-dinero-le-aporta-esta-industria-al-pais/309709/>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-109-21.htm>

[https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/download/10005/9189/](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/10005/9189/)